

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-002-2021-00091-01
Accionante: Olga Lucia Uribe Vergara
Accionado: Salud Total EPS.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Salud Total EPS** - contra el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Olga Lucia Uribe Vergara promovió la presente acción de tutela contra **Salud Total EPS** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Salud Total EPS** que realizar la cirugía especializada por otorrinolaringología que consiste en

timpanostomía con drenaje de membrana timpánica, autorizada con número 3572952, de fecha 15 de febrero de 2017.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante - **Olga Lucia Uribe Vergara** - que a finales del año 2016 empezó a consultar con medicina general para que la enviara con otología, lo cual ocurrió a principios del 2017. El especialista le ordenó una cirugía para unos tubos de ventilación porque su oído derecho está un 70% perdido y el izquierdo está haciendo mucho esfuerzo. Expresa que fue a la EPS para que le dieran las autorizaciones correspondientes. Que al principio la remitieron a Medicadiz, pero la IPS la devolvió bajo el argumento de que allí no hacían la cirugía que requerir.

Relata que en el año 2018, cada vez que iba a la EPS se presentaba algún inconveniente, si no era el radicado era que ya había caducado el tiempo, entonces tenía que volver a empezar desde la cita por médico general, realizar nuevos exámenes, nueva valoración con el otólogo y otra vez ordenes de la misma cirugía en el 2018. Que tiempo después le dieron la cita con anestesiología. Manifiesta que en el año 2019 estuvo muy delicada de salud, ya que no podía estar mucho tiempo de pie, presentó anemia severa y debió someterse a una cirugía de urgencia porque tenía miomas debido a los sangrados que padecía, estaba perdiendo demasiada sangre.

Señala que para el año 2020 volvió otra vez a consulta general, otra vez acudió a valoración por otología donde le enviaron la orden para la colocación de tubos de ventilación. Que después de la valoración especializada fue a radicar los documentos para la cirugía y que debido a la pandemia, el proceso volvió a suspenderse y después de 6 meses, Salud Total EPS le manifestó que las órdenes se encontraban vencidas, por lo cual debía empezar de nuevo el proceso, lo que considera una dilación de los servicios de salud.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Salud Total EPS, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

“4.2. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:4.2.1.Autorizar y practicar a favor de OLGA LUCIA URIBE VERGARA el procedimiento denominado “timpanoplastia o de timpanostomia exploratoria oído derecho en dos tiempos quirúrgicos” de acuerdo a la orden médica del 28 de febrero de 2020, salvo nueva prescripción, dada por el expedida por el especialista tratante de la accionante, caso en el cual, deberá la EPS dentro del mismo término garantizar la materialización del mismo.

4.2.2. Dispensar el tratamiento integral y prioritario a la paciente, que propenda por el restablecimiento de su salud, facilitándole los medios adecuados para sobrellevar sus padecimientos en condiciones dignas, garantizando la efectiva asignación de citas médicas, práctica de cirugías, entrega de medicamentos, terapias y en general todos los servicios médicos y asistenciales que requiera según el criterio médico, para la atención de los diagnósticos relacionados en el acápite 3.5.1 de esta providencia...”

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Salud Total EPS** -, quien indico que la protegida ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuaria ha requerido para el manejo de su diagnóstico de HIPOACUSIA CONDUCTIVA.

•HIPOACUSIA CONDUCTIVA La hipoacusia conductiva ocurre debido a un problema mecánico en el oído externo o el oído medio. Puede darse porque: Los 3 minúsculos huesos del oído (osículos) no están conduciendo el sonido apropiadamente. El tímpano no está vibrando en respuesta al sonido. Protegido que viene en manejo por especialista de Otorrinolaringología Dr. Mosquera, de acuerdo a valoración realizada hace un año en el mes de febrero de 2020. De acuerdo al tiempo transcurrido a la fecha, se necesita nueva valoración por el especialista para determinar pertinencia del servicio ordenado hace 1 año, y se actualicen las respectivas órdenes médicas, sin embargo, se generan las autorizaciones correspondientes de la valoración y el procedimiento quirúrgico para IPS MEDICADIZ

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades

de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En asunto *sub examine*, **Olga Lucia Uribe Vergara** es una adulta de 44 años, quien se encuentra afiliado a **Salud Total EPS** y quien actualmente padece de con antecedentes de “*disfunción tubárica crónica de predominio derecho*”, por lo cual el médico tratante prescribe atención “*timpanostomía con drenaje de membrana timpánica*”, el cual a la fecha no ha sido garantizado lo cual generó la presentación de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que si bien es cierto la EPS realizado las gestiones para la asignación y practica de la cirugia, no lo en menos

de que no existe prueba que la misma se allá llevado a cabo, y que por el contrario la accionante ha tenido que reiniciar el proceso clínico en varias ocasiones y el cual ha derivado siempre en el mismo diagnóstico, como lo prueba la orden medica del pasado 28 de febrero de 2020, motivo por el cual causa extrañeza, la actitud asumida por la multicitada EPS, que pretende que ***Olga Lucia Uribe Vergara*** empiece una vez mas el proceso clínico.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*”. *La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.*”²

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere ***Olga Lucia Uribe Vergara***, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a ***Salud Total EPS.***

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados por ***Olga Lucia Uribe Vergara*** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021),

proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Ibagué - Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON